



**“Interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la  
legítima defensa en un contexto de violencia de género”**

**Nota a fallo**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Hernán Ariel Kulay Moyano

**Legajo:** VABG56014

**DNI:** 31.249.595

**Tutor:** César Daniel Baena

Córdoba, 2022

**Temática:** Cuestiones de género

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019.

**Enlace al fallo:** [Id SAIJ: FA19000143](#)

## Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. *Ratio decidendi*. –IV. Análisis del autor. –IV.a. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –IV.b. Postura del autor. – V. Conclusión. –VI. Referencias Bibliográficas. VI. 1. Doctrina. VI. 2. Legislación. VI. 3. Jurisprudencia.

## I. Introducción

En la presente nota a fallo se hará hincapié en la importancia que tienen los magistrados a la hora de dictar sentencia, dado que los jueces deben fundar las misma con perspectiva de género, en casos donde la mujer alegue ser víctima de violencia de género. Garantizando los derechos de las mujeres, aplicando las normativas que consagran el derecho de la mujer. Como la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belén do Pará), la ley 26.585 de Protección Integral a las Mujeres y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

La relevancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa caratulada “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019. Radica en la trascendencia social y policita que tuvo el fallo, dado el hecho de que los magistrados fundaron su sentencia con perspectiva de género y absolvieron a la imputada por considerar que actuó en legítima defensa. En consecuencia, surge del fallo que graves defectos de fundamentación que exhibía la condena de la imputada R., C. E. convalidad por el tribunal de casación los cuales no se ajustaban a derecho, ya que soslayo normativas relevantes, que consagran el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El fallo bajo análisis presenta un problema jurídico de relevancia, de la lectura de la sentencia surge que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad presentados por la defensa de

la imputada, contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a R., C. E. por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro. Al respecto, el problema jurídico se desprende de la inaplicación de la perspectiva de género lo cual fue soslayada por el a quo. En este sentido Zorrilla (2010), sostiene que los problemas de relevancia se presentan cuando no podemos determinar la normativa aplicable al caso, no por desconocer el derecho, sino por problemas imputables al mismo sistema jurídico.

La relevancia del análisis consiste en resaltar la trascendencia del fallo, donde los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentaron jurisprudencia para casos análogos a futuro, determinando la norma aplicable al caso y fundando su sentencia con perspectiva de género. Cabe resaltar, que también garantizaron lo establecido en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional y que consagran los derechos de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El día de los hechos la mujer fue víctima de violencia cuando el padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, como consecuencia de no haberlo saludado, el conviviente procedió violentamente a empujarla y a propinarle piñas en la cabeza, llevándola así hasta la cocina. Una vez allí la mujer tomó un cuchillo para defenderse y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los ataques ilegítimos de éste.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C.E.R (imputada en autos) contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue concedido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada.

### III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación compuesto por la mayoría fueron: que cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres “como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal”.

La mencionada ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°).

Por otra parte, en su artículo 16, inciso i, de la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R. y S. sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos: 339:1493, V.E. sostuvo que, frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de non liquetle imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido.

Las circunstancias hasta aquí consideradas permiten advertir, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto

convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa.

#### **IV. Análisis del autor.**

Procederemos a realizar un análisis exhaustivo de los conceptos más relevantes de la sentencia bajo análisis, entre ellos destacamos los siguientes: la obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género, la violencia de género, la legítima defensa, asimismo sostendremos dichos argumentos con doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

##### **IV.a. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Se procederá a realizar un análisis de los conceptos más relevantes de la sentencia, entre ellos destacamos los siguientes: la obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género, la violencia de género, la legítima defensa en contexto de violencia de género sosteniendo dichos argumentos con doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Para comprender si la mujer fue víctima de violencia de género primero explicaremos el concepto de víctima. “La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial” (Alegre & Sala, 2016, pág. 69).

Seguidamente, haciendo énfasis en la importancia de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó que las mujeres que son víctimas de violencia de género no pueden ser juzgada bajo los mismos estándares fijados para el nombrado mecanismo jurídico. Frezzini (2019), sostiene que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación. Siguiendo el argumento de Chiesa (2007) expresa, en la gran mayoría de las jurisdicciones angloamericanas actúa en legítima defensa quien utiliza la fuerza contra otra persona bajo la creencia razonable de que éste uso de la fuerza es necesario para evitar un ataque antijurídico.

Seguidamente explicando la violencia de género resaltamos lo expresado por Lanzilotta (2020) quien sostiene que los hechos de violencia contra la mujer, que se investigan en sede penal son definidos por la Convención de Belém do Pará en su artículo 2, y en el artículo 5 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus actividades interpersonales.

Ponemos de relieve, lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Sala I, “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación” Expte. N° 4594/2016, sentencia del 31 de mayo de 2019, quien aplicó la perspectiva de género para resolver el fondo de la cuestión.

Siguiendo el argumento Ninni (2021) expresa, si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

Enfatizando en la legítima defensa Frister (2011), expresa que no sólo engloba los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, que pueden ser defendidos con a la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico para la legítima defensa.

#### **IV. b. Postura del autor**

Adhiero a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que manifestó que la legítima defensa, en casos como el presente, no puede ser juzgado con los mismos estándares fijado para dicho mecanismo jurídico, para ellos tuvo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Para ello, nuestro más alto tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en su artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Siguiendo la línea argumental la ley 26.485 en su artículo 4 expresa:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica

o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Corte Suprema analizó el contexto de los hechos y los derechos reclamado, identificó las relaciones de poder, roles, estereotipos y examino la prueba, analizando profundamente la normativa aplicable al caso, elaboró la decisión de modo de asegurar la no discriminación y el acceso a la justicia de la mujer que son víctimas de violencia de género.

## **V. Conclusión**

Para concluir con la presente nota a fallo, se pondrá de resalto los argumentos centrales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulada, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”. En dicho fallo el Máximo Tribunal se ha expedido sobre la condena de una mujer por lesionar a un hombre que involucra la legítima defensa. El defensor de la imputada recurrió hasta la Corte Suprema luego de que sus asistida fuera condenada a dos años de prisión en suspenso por lesiones graves ocasionadas con un cuchillo a su pareja, P.S. la defensa alegó en varias instancias que se trataba de un caso de legítima defensa de una mujer ante una agresión en el ámbito doméstico.

La Corte Suprema finalmente realizó una correcta interpretación de los hechos e hizo lugar al recurso, apoyándose directamente en el dictamen del procurador de la nación. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia recurrida y devolvió la causa al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por último, cabe resalta que la presente nota a fallo tuvo como foco principal el problema jurídico de relevancia el cual fue explicitado en la introducción, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar con perspectiva de género en la legítima defensa, ya que la mujer imputada en la causa alegaba que actuó en legítima defensa mientras era golpeada por su expareja, por lo que el “a quo” al fundar su sentencia no fundo la misma con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de las mujeres que son víctima de violencia de género conforme lo establece la Convención de Belén do Para y la ley 26.485. La Corte Suprema fue quien dio solución al problema jurídico determinando la aplicabilidad de las leyes que rigen el derecho de la mujer y resolviendo a favor de la misma, cosa que fue soslayada por el a quo.

## **VI. Referencias Bibliográficas**

### **VI. 1. Doctrina**

- Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Comentado y Explicado*. Resistencia, Chaco: ConTexto.
- Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). *Thomson Reuters - La Ley Online*.
- Frister, H. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Chiesa, L. N. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. *Revista Penal* n° 20. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres>.
- Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*.
- Ninni, L. V. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en la denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, s.a.

### **VI. 2. Legislación**

- Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010.

### **VI. 3. Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019 VABG56014. Recuperado de: Id SAIJ: FA19000143.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal, “D., L. A. s/ causa, sentencia del 10 de marzo de 2020. Recuperado de: Id SAIJ: FA20810001.



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Sala I, “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación” Expte. N° 4594/2016, sentencia del 31 de mayo de 2019. Recuperado de: Id SAIJ: FA19020007.

Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal, “L.M.A s/ Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P IJ.D S/ Condena, sentencia del 01 de Junio de 2020. Recuperado de: <http://fallos-sumarios.jussantiago.gov.ar/>.